

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Bernardo Lozano, que lo es de la de Santander.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Bartolomé Benavides y Campuzano, Brigadier de infantería.

Dado en San Ildefonso á 4 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 42.

Nombrado Gobernador de la provincia de Córdoba por Real decreto de 31 de Agos-

to último, he cesado hoy en el mando de esta provincia.

Agradecido sinceramente á la cooperacion y deferencias que he merecido á todas las autoridades y habitantes de los pueblos de la misma, cumpla un grato deber haciéndoles presente mi reconocimiento y asegurándoles que cualesquiera que sean mi posicion y las vicisitudes de mi vida, recordaré siempre con placer mi mando en la provincia de Santander.

Santander 15 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

En esta fecha me hago cargo del Gobierno de esta provincia con arreglo al art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por haber cesado en el mando el Ilmo. Sr. D. Bernardo Lozano, nombrado Gobernador de la provincia de Córdoba por Real decreto de 31 de Agosto último.

Santander 15 de Setiembre de 1867.—Francisco Malo y Garcés.

Elecciones de Diputados provinciales en los partidos de Santander y San Vicente de la Barquera.

Para que tenga efecto la eleccion de un Diputado provincial en cada uno de los partidos de Santander y San Vicente de la Barquera, en virtud de las convocatorias publicadas en los Boletines Oficiales de los dias

2 y 4 del corriente, oido el parecer de los respectivos Ayuntamientos de las cabezas de partido y con arreglo á lo que dispone el reglamento reformado de 25 de Setiembre de 1863 en su artículo 101, he acordado designar para colegios electorales las casas de Ayuntamiento donde celebran sus sesiones las corporaciones municipales de Santander y San Vicente de la Barquera, en cuyos locales han tenido lugar otras veces los actos de que se trata.

Quedan dadas las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion para que se cumpla lo que previene el art. 100 de dicho reglamento sobre espendicion y publicacion de las listas electorales.

Para conocimiento de los electores y autoridades que han de tomar parte en las elecciones y demás efectos que sean oportunos, se publican á continuacion las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 reformada; los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del título 3.º del reglamento tambien reformado, y las Reales órdenes relativas al partido de San Vicente de la Barquera, por las cuales se mandó proceder á la eleccion y se ha resuelto que presida la junta de escrutinio general el Juez que tenga en su jurisdiccion mayor número de electores de los que formaban el partido suprimido, que resulta ser el Juez de primera instancia de Cabuérniga.

Por último, encargo mucho á los Presidentes de las comisiones inspectoras del censo electoral, que cumplan con lo que establece el artículo 103 del citado reglamento sobre la designacion de la presidencia que debe hacerse tres dias antes de las elecciones, ó sea el 28 del corriente.

Santander 13 de Setiembre de 1867.—Bernardo Lozano.

Títulos que se citan en la anterior circular.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado pro-

vincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 25 años.
- 2.ª Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo ménos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1,000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.ª Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo en que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen vecinados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se espondrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente un papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose

tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península á islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimaren, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espondan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la eleccion, 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 102. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del partido, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres dias antes de la

eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho á hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 104. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellos con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los elegidos presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados provinciales, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y los que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas estraidas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion en su dia.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibá en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

CAPÍTULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si algunos de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se les dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston; á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 123. A los cuatro días de haberse hecho la eleccion se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los días de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general. Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor ó menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 129. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se entenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del partido, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputacion.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 del actual, en la que consulta sobre la eleccion de un Diputado provincial por la supresion del partido de San Vicente de la Barquera, considerando las disposiciones tomadas para casos análogos; S. M. ha tenido á bien disponer que se proceda á la eleccion de un Diputado provincial, por fallecimiento del que lo era por San Vicente de la Barquera, entre los pueblos que formaban dicho partido judicial suprimido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 2 del corriente, en la que participa haber convocado á eleccion de Diputado provincial en el partido de San Vicente de la Barquera, y consulta al propio tiempo qué Juez ha de presidir el escrutinio; S. M. ha tenido á bien resolver respecto á este último extremo, que presida la Junta de escrutinio el Juez que en la jurisdiccion que funciona haya mayor número de electores de los que formaban el suprimido partido de San Vicente de la Barquera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Abundante», de mineral plomizo, al sitio que llaman La Vidriera, término del lugar de Peñarrubia, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda por todas partes con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de La Vidriera, que dista próximamente como 20 metros de la Riega que está hácia el N. con inclinacion al E. y dista como 40 metros de la Ramca que está al S. con alguna inclinacion al E.; desde dicho punto se tomarán 200 metros al N. magnético, 100 al S., 150 al E. y 250 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio

de Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Sociedad», de mineral zinc, al sitio que llaman Joyuco de Tres Abuelas, término del lugar de Peñarrubia, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda á todos rumbos con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nombrado Joyuco de Tres Abuelas, que dista próximamente 30 metros del Jorado de la Coucha, yacente al N. con inclinacion al E. que dista tambien como 20 metros del centro de las Tres Abuelas, yacente al S. con inclinacion al O.; desde él se medirán en direccion N. magnético 150 metros, al S. 250, al E. 200 y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de 30 libras de picadura.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en órden de 16 de Agosto último, se sacan á pública subasta 30 libras de tabaco picado habano procedentes de comiso á 2 escudos cada una.

Dicho acto tendrá lugar el día 26 del corriente á las doce de su mañana en el almacén de efectos estancados de esta capital, situado en la calle de Cervantes, número 3, bajo la presidencia del señor Administrador con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra los tipos marcados, y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 12 de Setiembre de 1867.—Bernardino M. Gonzalez.

Impuesto de minas.

Siendo muchos los interesados que se hallan en descubierto por los derechos de superficie, respectivos al primer trimestre del actual año económico, y como quiera que la Administracion de mi cargo no puede omitir por mas tiempo el empleo de las medidas coercitivas prevenidas por instruccion contra los contribuyentes morosos, he acordado conceder el plazo improrogable de cuatro días contados desde la insercion de la presente, para que proveyéndose de los cargámenes que al efecto se les facilitarán en esta oficina, quede cubierto dicho requisito, puesto que de lo contrario se expedirán desde luego los apremios correspondientes, toda vez que el vencimiento de los trimestres es el mismo que rige para las demás contribuciones, lo cual habrán de tener presente dichos interesados para lo sucesivo.

Los señores Alcaldes de la provincia y con especialidad aquellos en cuyos Ayuntamientos radican minas objeto de devengo, se servirán publicar la presente con la debida repeti-

cion á fin de que nadie alegue ignorancia de su contenido.

Santander 13 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

Estancos.

Se hallan vacantes, por defuncion de las personas que los desempeñaban, los estancos de los pueblos de Hoz y Guriezo, correspondientes á los distritos administrativos de Entrambasaguas y Castro-Urdiales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1858, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen aspirar á ocupar dichas plazas, á cuyo efecto presentarán en esta Administracion las solicitudes documentadas, en el preciso término de 15 dias, advirtiendo que han de sujetarse en un todo á lo que previenen las ordenes vigentes.

Santander 12 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

Remate de cajones vacios de pino.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en orden de 16 de Agosto último, se sacan á pública subasta el número de cajones vacios que se espresarán, los cuales han contenido tabacos y pólvora, segun el pormenor siguiente:

Administraciones.	Núm de cajones.	Precio de cada uno. Milésimas
Santander	800	250
Entrambasaguas..	400	250
Cabezón.....	400	250
Castro.....	50	250
Laredo.....	200	250
Potes.....	100	250
Reinosa.....	400	250
Santoña.....	100	250
San Vicente.....	700	250
Torrelavega.....	2.500	250
Villacarriedo.....	150	250

Dicho acto tendrá lugar el dia 26 del corriente á las doce de su mañana en cada una de las subalternas que se dejan espresadas, bajo la presidencia de los funcionarios que las desempeñan y á presencia de escribano, á los tipos marcados, dividiéndose en lotes de 10, 20 y 30, no admitiéndose postura que no los cubra y siendo de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán á satisfaccion de los respectivos subalternos y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que se sirva aprobar los expedientes la Superioridad.

Santander 12 de Setiembre de 1867.
—Bernardino M. Gonzalez.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA DE SANTOÑA.

La Junta particular económica del Parque de Artillería de esta plaza hace saber:

Que aprobada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, la venta en pública subasta de

Primer lote.

Catorce quintales métricos de hier-

ro forjado en pernos, llantas y otros efectos, valorado cada quintal métrico á seis escudos.

Segundo lote.

Cincuenta kilogramos de bronce en bujes y otros efectos, valorado cada kilogramo á setecientos treinta milésimas de escudo.

Tercer lote.

Ochenta quintales métricos de leña procedente del desbarate de montajes, cajones, barriles y otros efectos, valorado cada quintal métrico á cuatrocientas milésimas de escudo.

Se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en la oficina de la Comandancia del arma, sita en el Parque de Artillería de esta plaza, ante su junta particular económica, el dia 23 del presente mes á las... de... con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta desde las nueve á las doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde todos los dias no festivos, así como tambien todos los documentos y efectos relativos al remate.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se estampa á continuacion hasta el momento de abrirse el remate, no admitiéndose la que se presente despues, carezca del documento que acredite haber hecho el depósito en metálico de la quinta parte del valor de los efectos que se desean rematar en la Caja del Gobierno, ó en la de este Parque, ó no cubra el precio de límite prefijado para cada lote.

Modelo de proposicion.

D. N. de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., ofrece interesarse por (el primero, segundo ó tercer lote, poniendo en letra el precio de cada partida de que se componen los lotes) siendo adjunto el documento que garantiza esta proposicion de haber hecho el depósito y sujetándose en un todo al pliego de condiciones de que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

Santoña 11 de Setiembre de 1867.
—El Oficial 3.º Secretario, Florencio Blanco.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago notorio: Que en el dia tres de Octubre próximo á las diez de su mañana se subastarán en el mejor postor en la sala de audiencia de este Juzgado los bienes siguientes, propios de don Juan Antonio Sarasola y su esposa doña Josefa de Echaide, vecinos de esta ciudad, para con su importe hacer pago á don Ramon Perez del Molino, que lo es de la Barquera, Ayuntamiento de Cartes, de sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro reales con los intereses que le adeuda por escritura de cesion de un crédito hipotecario por doña María Concepcion Campuzano y Pedruca contra el Sarasola y la doña Josefa.

Primeramente el edificio destinado á taller de fundicion y herrería situado en el punto llamado de Peñas-Redon las en esta ciudad, cuyo solar de este edificio ó fábrica forma un rectángulo de noventa piés de lar-

go de Este á Oeste por cuarenta piés de ancho de Norte á Sur, y por consecuencia comprende una área ó superficie de tres mil seiscientos piés cuadrados. Su construccion es de paredes de mampostería y ángulos de sillería; tiene bastante altura y está cubierto de armadura de madera llamada de pendolon. Al Norte hay una tejavana donde está el motor y ventilador del taller, y al Oeste de ella entre la pared de la huerta hay un pequeño patio. Mide esta tejavana cuarenta y dos piés de Este á Oeste, por treinta de Norte á Sur. Linda el taller y tejavana todo reunido, por el Sur con calle ó servicio público de cuarenta piés de ancha y al Este y Norte, con terreno del señor Sarasola y al Oeste con casa nueva del mismo, construida últimamente. El taller de fundicion y la tejavana tienen luces y demás al Norte y Este sobre la posesion de prado y cantera del mismo señor Sarasola. La espresada fábrica taller de fundicion, la tejavana que tiene al Norte, el pequeño patio que está al Oeste de la tejavana y el servicio de luces, gotereo y demás que la corresponden al Este y Norte, todo reunido está valuado de suelo á cielo en la cantidad de reales..... 63.310

2.º Una posesion prado y cantera sita en Peñas-Redondas, contigua al espresado taller, que linda al Sur con almacenes del mismo señor Sarasola, huerta de don Juan de Real Herrera y el taller de fundicion antes valuado, al Norte con don Pedro Bolado, don Juan José de la Colina, camino de servidumbre y viuda del señor Gazmuri, al Este con don Cástor Polanco y dichos Bolado y Gazmuri, y al Oeste entrada á la posesion fábrica de fundicion, tejavana de esta y terreno del señor Gazmuri. Mide esta posesion, incluso lo que ocupa la antigua fábrica de hierro y la nueva de sierra del señor Cantolla, cuarenta y nueve carros y dos céntimos, los cuales incluso el valor de la antigua tejavana del yeso y no incluyendo las obras hechas últimamente por dicho señor Cantolla, se han valuado de suelo á cielo, con inclusion de la servidumbre que tengan y las correspondan, todo reunido en la cantidad de reales..... 64.000

Suma total..... 127.310

Importan las apreciadas dos fincas la cantidad de ciento veinte y siete mil trescientos diez reales, ó sean doce mil setecientos treinta y un escudos.

Dado y firmado en Santander á 10 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.º, Tomás Diez Quintero.

ESCUELA PROFESIONAL

DE

BE LAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1867 á 1868.

Para matricularse en los estudios menores de dibujo, se necesita tener

diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la Fabricacion.
- 4.º Modelo y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la Carrera profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el dia 15 del mismo mes en adelante, para los estudios menores de Dibujo, y para los superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1867.—Por orden del Sr. Director, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Empresa del ferro-carril de Isabel II.

Cumpliendo la Administracion de esta Empresa con el encargo de procurar un arreglo entre los acreedores de la misma que le fué especialmente conferido por la última Junta general de accionistas, no ha omitido gestion de ningun género para alcanzar aquel objeto, habiéndose formulado en Madrid, con fecha 27 de Julio retro-próximo, un proyecto de convenio que conoce ya la mayoría de acreedores residentes en esta ciudad.

Pero como un gran número de interesados en la Empresa reside fuera de Santander, é ignora arl Administracion el lugar de su domicilio; y como, por otra parte, no puede prolongarse sin graves inconvenientes la situacion actual, tiene el honor de dirigirse á todos, por medio del presente anuncio, rogando á los que conocen el proyecto de convenio se sirvan espresar en un breve plazo si se hallan ó no dispuestos á aceptarle; y á los que de él no tengan noticia, que se dirijan á la Gerencia reclamando un ejemplar, y una vez impuestos de sus condiciones, le devuelvan á la misma con su conformidad al pié si le juzgan admisible y conveniente á sus intereses.

Santander, 4 de Setiembre de 1867.—El Director Gerente, Martin de Vial.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.